

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00189-00

Dentro de la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS interpuesta por JOHN JAIRO MEDINA, ALEXANDER JIMENEZ, GUILLERMO ANDRES NARANJO y ALFONSO ANTONIO MEDINA contra NOHEMY MEDINA VARGAS, observa el despacho que la suma de las pretensiones, arroja el valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (28.000.000.00) M/Cte.

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la cuantía en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el art. 25 Ibidem, que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en \$1.000.000.00 y por tanto, son procesos de mínima cuantía los que no excedan la suma de \$40.000.000.00.

Como quiera que las pretensiones ni siquiera superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es evidente que se trata de un proceso de mínima cuantía. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Promiscuo Municipal de la Cumbre, a

través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE (Valle) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ca7f309828739d68ce1b7efad4b68aeeb7307dd4339a8c0f4cb07baa66b6ee
Documento generado en 07/09/2022 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>